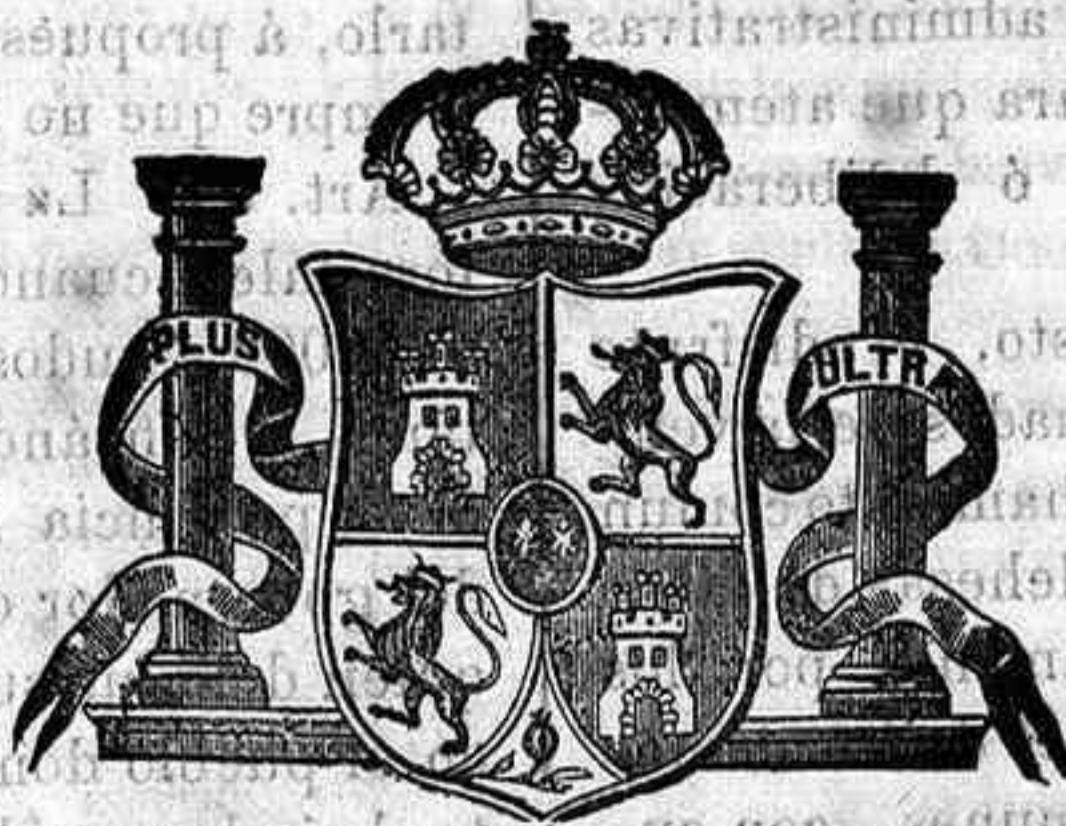


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 6 de abril de 1839.)

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

PRECIO DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 6 rs. mensuales, y 18 el trimestre; fuera de ella, 8 rs. al mes, 24 el trimestre.—Se admiten suscripciones en Oviedo en las oficinas del Boletín, Plazuela de San Vicente.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta al Editor, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos.—Un número suelto real y medio.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán de oficio; asimismo los anuncios concernientes al servicio nacional que dimanen de aquellas con arreglo á la contrata del Boletín; pero pagarán su inserción los de interés particular.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS:

S. M. la Reina nuestra señora (que Dios guarde) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

DE LA PROVINCIA DE OVIEDO.

Alcaldía constitucional de Laviana.

Lista numérica de los electores que han tomado parte en la elección para un diputado provincial en esta cabeza de partido el día dos de Noviembre de mil ochocientos sesenta y cinco y del número de votos que cada candidato ha obtenido.

- 1.º Don Leon José Diaz, vecino de Villoria.
- 2.º D. Gerónimo Corrada y Pelaez, de Blimea.
- 3.º D. Salvador Leon Solis, de En-tralgo.
- 4.º D. Bernardo Hevia Castaño, de San Martín.
- 5.º D. Alvaro Blanco Corte, de Blimea.
- 6.º D. Francisco Cuervo Arango, de Pola.
- 7.º D. José Maria Argüelles Nes-pral, de Langreo Turiellos.
- 8.º D. Juan Fernandez y Vazquez, de Turiellos.
- 9.º D. Francisco Fernandez Cocañin, de San Andrés.
- 10.º D. Miguel de Navas y Zua-zubes, de Ciaño.
- 11.º D. Tomás Cienfuegos y Na-va, de Ciaño.
- 12.º D. Baltasar Orviz Zapico, de Lada.
- 13.º D. Manuel Antonio Riera, de Ciaño.
- 14.º D. Vicente Alonso y Dorado, de Turiellos.
- 15.º D. Bernardo Cónsul Escudero, de Pola.
- 16.º D. Gaspar Castañon Gonza-lez, de id.
- 17.º D. José Sanchez y Sanchez, de San Hemeterio.

- 18.º D. Eleuterio Armayón Gar-cia, de Blimea.
 - 19.º D. Ramiro Gonzalez Alvarez, de Tolivia.
 - 20.º D. Bernardo Busto y Suarez, de Rioseco.
 - 21.º D. Tomás Acebo Sanchez, de id.
- Candidatos que han obtenido votos.*
Don Mariano Menendez Val-dés veinte y un votos.

De su veracidad y exactitud certificamos el presidente y secretarios escrutadores en las consistoriales de Laviana á dos de Noviembre de 1865.—El Presidente, Bernardo Alonso.—Secretario escrutador, José Valdés Vega.—Secretario escrutador, Ramon G. Campomanes.—Secretario escrutador, Gaspar Garcia Jove.—Secretario escrutador, Telesforo Zapico.

Lo que se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento del art. 77 de la ley electoral de 18 de Julio de este año.

Oviedo y Noviembre 3 de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

CIRCULAR NUM. 518.

Seccion de Estadística.

En circular de 11 de Octubre último inserta en el Boletín núm. 159 prevenia á los Sres. alcaldes que en el término de doce dias remitieran á este Gobierno de provincia un estado del número de propietarios y cabezas de ganado que resultare del amillaramiento que obra en los respectivos ayuntamientos como dato para la imposición de la contribución de ganadería, y como algunos de aquellos no hayan dado aun cumplimiento á este servicio no obstante el tiempo trascurrido al plazo prefijado en mi referida circular, he dispuesto lo efectúen en el improrogable término de tres dias.

Oviedo 2 de Noviembre de 1865.—Francisco Mendez de Vigo.

REGLAMENTO

para la ejecución de la ley de 24 de Mayo del 1863.

TITULO V. Servidumbres sobre los montes públicos y aprovechamientos vecinales.

Art. 74. La incompatibilidad de servidumbre y aprovechamientos vecinales solo podrá declararse por el gobierno cuando se probare, con audiencia de los interesados, que aun regularizados de un modo ó forma distinta son inconciliables con la conservación del arbolado.

En este caso si el monte respecto del que se declare la incompatibilidad de la servidumbre ó del aprovechamiento es del Estado, el gobierno indemnizará á los pesedores con la cantidad ó en el modo y forma que parezca mas conveniente, previo informe del ingeniero de la provincia y de la Junta consultiva del ramo.

Quando el monte sea de algun pueblo ó establecimiento público, será de cuenta de ellos la indemnización.

Art. 75. Para que haya lugar á la indemnización de que trata el artículo precedente, es necesario que la servidumbre ó disfrute vecinal se funde en algun título legítimo de los que reconoce el derecho.

En los demas casos, solo teniendo presentes circunstancias de localidad y razones de que únicamente puede ser apreciado el gobierno, podrá otorgarse indemnización.

Art. 76. Los ingenieros de montes destinados al servicio de las provincias, ó los que el gobierno comisioné especialmente al efecto, redactarán una memoria de los montes situados en el término de cada pueblo sujetos á alguna servidumbre ó aprovechamiento vecinal, espresando en ella el título ó la posesión que legitimen el ejercicio de aquel derecho, y demostrando facultativamente si su subsistencia es ó no compatible con la conservación del arbolado.

Art. 77. Si el monte no sufiere ningun perjuicio por la continuación de la servidumbre ó aprovecha-

miento reconocidos como legítimos, se respetarán estos mientras los que estén en posesion del disfrute no consientan voluntariamente en su extincion y convengan con el dueño del monte en la indemnización que hayan de percibir.

Art. 78. Cuando el ingeniero encargado considere la servidumbre ó aprovechamiento, incompatibles con la conservación del arbolado de un monte, lo espondrá en una comunicacion razonada al gobernador de la provincia, y este dispondrá la instrucción de expediente en que se oiga al particular, corporacion ó comun de vecinos interesados en la continuación de aquel gravámen, á un perito que podrán nombrar los mismos, y al Consejo provincial.

Art. 79. Instruido el expediente en los términos prescritos, el gobernador lo elevará al Ministerio de Fomento, el que, previos los demás informes que estime convenientes, declarará la compatibilidad ó incompatibilidad de la servidumbre ó aprovechamiento.

Contra la resolución que dicte el Ministro de Fomento solo podrá acudirse por la via contencioso-administrativa ante el consejo de Estado.

TITULO VI. Administración de los montes públicos.

Art. 80. La administracion superior de los montes del Estado, corresponde al ministerio de fomento.

La administracion inmediata de los mismos montes estará á cargo de los gobernadores de provincia, quienes para desempeñarla tendrán á sus órdenes los ingenieros y demas empleados del ramo que se les asignen.

Art. 81. Los montes de los pueblos y de establecimientos públicos serán administrados bajo la vigilancia de la administracion superior por los ayuntamientos, ó corporaciones encargadas de los establecimientos, con arreglo á la ley municipal y á las especiales que por estos últimos se rijan.

Art. 82. Los ingenieros y demas empleados de montes intervendrán

ajo la dependencia de los gobernadores de provincia, y solo en la parte meramente facultativa, en el fomento de conservación, y en el aprovechamiento de toda clase de productos de los montes de los pueblos y establecimientos públicos, exceptuados de la venta por la ley de 24 de Mayo de 1863.

Art. 83. Los mismos ingenieros y demás empleados de montes tendrán, en los que sean del estado, la intervención que les señale el reglamento del cuerpo, y las que les conseren las órdenes é instrucciones que les comunique el gobierno por sí, ó por medio de la dirección general de agricultura, industria y comercio y de los gobernadores de las provincias.

Art. 84. Para el servicio de los montes públicos, el territorio de la península é islas adyacentes, se dividirá en inspecciones, subdivididas en distritos ó provincias, y estas en comarcas y cuarteles.

Art. 85. Un reglamento especial determinará la organización y las atribuciones del cuerpo de ingenieros de montes.

TÍTULO VII.

De los aprovechamientos de montes.

Art. 86. Mientras que no se establezca una ordenación definitiva de los montes públicos, los ingenieros de las provincias suplirán su falta hasta donde sea posible por medio de planes provisionales de aprovechamientos, con sujeción á las instrucciones que se acompañan.

Art. 87. En los planes provisionales de aprovechamientos, se fijará lo por un año el de los productos primarios y secundarios que la buena conservación de los montes permita, procurando conciliarla con las obligaciones que el monte tenga que cumplir, así como con las exigencias del consumo. Al efecto, y ántes que los ingenieros procedan á la formación de estos planes provisionales, los gobernadores pedirán á los ayuntamientos y corporaciones á quienes pertenecan los montes notas exactas del valor de los aprovechamientos que se proponga utilizar.

Art. 88. Ni el gobierno ni los gobernadores en su caso podrán considerar ningún aprovechamiento que no esté comprendido en el plan anual. Los gobernadores, sin embargo, podrán autorizar los disfrutes extraordinarios que fuese necesario utilizar para los casos no previstos al momento de hacer la propuesta anual, es como los productos de una corta fraudulenta ó de un remate caducado, los restos de algún incendio, los árboles derribados por los vientos y mas cuya extracción, á juicio del ingeniero jefe de la provincia, no fuere conveniente aplazar para la época de la propuesta ordinaria.

Art. 89. Aprobado por el ministro de fomento el plan provisional de aprovechamiento de una provincia, el ingeniero jefe de la misma procederá á su ejecución por lo respectivo á los montes del estado, y el goberna-

dor lo comunicará á los ayuntamientos y corporaciones administrativas dueñas de montes, para que atemperen á él sus acuerdos ó deliberaciones.

En armonía con esto, el disfrute de los montes exceptuados de la venta por ser de aprovechamiento común ó estar destinados á dehesas de labor se arreglará esclusivamente por los ayuntamientos como el de los demás aprovechamientos comunes, con sujeción á lo que dispone ó dispusiere en adelante la ley municipal.

Art. 90. No se procederá á la ordenación definitiva de ningún monte público que no esté deslindado.

Art. 91. Para el servicio de ordenación de los montes públicos, se crearán brigadas compuestas de ingenieros del cuerpo, y del personal subalterno que se considere necesario.

Art. 92. Las operaciones que se consignen en el plan anual de aprovechamiento, se verificarán con arreglo al año forestal.

Art. 93. Anualmente se pasarán revistas de inspección, las cuales se extenderán no solo á las operaciones que se practiquen en los montes públicos de los distritos, sino también al material y personal de los mismos.

Art. 94. Todo aprovechamiento de productos forestales se adjudicará precisamente en subasta pública.

Se exceptúan solo de esta disposición:

1.º Los productos de los montes del estado que este necesite adquirir para atender á los servicios de guerra y marina y cualesquiera otros que corran directamente á cargo de la administración general. Mas si estos servicios estuviesen contratados, el contratista no podrá adquirir los productos referidos sin sujetarse á la licitación.

2.º Los productos de todo monte público que, en virtud de usos ó títulos legítimos reconocidos por la administración, estén considerados como de aprovechamiento vecinal.

3.º Los productos que cualquier particular ó corporación esté en posesión de aprovechar por solo el precio de tasación, en virtud de un derecho preexistente reconocido asimismo por la administración.

Art. 95. Toda subasta de aprovechamientos forestales se anunciará con 30 días de anticipación por los gobernadores de las provincias en el *Boletín oficial* de la provincia, y por medio de edictos que fijarán los alcaldes, así en el pueblo donde radique el monte, como en los demás del partido judicial.

Si el valor en tasación de los productos comprendidos en una misma subasta excediere de 5,000 escudos, se anunciará además en la *Gaceta de Madrid*.

Art. 96. Si el plazo de 30 días que fija el artículo anterior se creyera demasiado largo, tratándose del aprovechamiento de la montanera y de algunos otros productos secunda-

rios, los gobernadores podrán acortarlo, á propuesta de los ingenieros, siempre que no baje de 15 días.

Art. 97. La subasta de productos forestales, cuando su tasación exceda de 2,000 escudos, será doble y simultánea, verificándose una en la capital de la provincia bajo la presidencia del gobernador ó del funcionario en quien delegue sus funciones, y otra en el pueblo donde radique el monte, bajo la presidencia del alcalde.

Cuando la tasación no exceda de dicha suma, bastará una sola subasta bajo la presidencia del alcalde, en el pueblo donde radique el monte.

En ambos casos deberá asistir al acto de la subasta un empleado del ramo, designado por el ingeniero jefe de montes de la provincia.

Art. 98. Cuando el valor de la tasación sea mayor de 2,000 escudos las proposiciones se harán precisa-

mente en pliegos cerrados con sujeción á la fórmula que designe el pliego de condiciones, y acompañando la carta de pago que acredite haber entregado en la Depositaria de fondos municipales, ó en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia el 5 por 100 del importe de la tasación, como fianza para presentarse como licitador.

Cuando el valor de la tasación no exceda de 2,000 escudos, se verificará la subasta por pujas abiertas entre los que quieran tomar parte en el remate, sin exigir á estos fianza ninguna á menos que, á juicio del gobernador fuese conveniente por las circunstancias especiales de la localidad salva siempre la que debe prestar el rematante.

Art. 99. Las proposiciones ó las pujas se admitirán durante la primera media hora del acto de la subasta, transcurrida la cual, se hará la adjudicación al postor cuya proposición sea mas favorable.

La licitación versará esclusivamente sobre el valor de la tasación, desechándose como nulas ó no hechas las proposiciones que no ofrezcan, por lo ménos, una cantidad igual á aquella.

Si verificándose la subasta por pliegos cerrados resultasen con precios iguales dos ó mas de las reputadas mas ventajosas, se abrirá nueva licitación entre los autores de estas por espacio de un cuarto de hora, y en pujas abiertas que no podrán bajar de 100 rs. cada una. Si ninguno de ellos quisiere aumentar el precio ofrecido, se decidirá por la suerte el autor de la proposición á cuyo favor se haya de adjudicar el remate.

Art. 100. La subasta se someterá á la aprobación del gobernador, quien resolverá asimismo las reclamaciones que se presenten contra ella con recurso á la vía contencioso-administrativa ante el consejo provincial.

El remate, sin embargo, producirá sus efectos, una vez aprobado por el gobernador, quedando atendido el rematante á los resultados del juicio que se entable.

Art. 101. El rematante deberá ejecutar todas las operaciones del aprovechamiento de monte incluso la extracción ó saca de los productos en el plazo que señale el pliego de condiciones. Cuando no se haya fijado ninguno, se entenderá que es de un año, contado desde la fecha de la aprobación del remate, sin perjuicio de exigir la responsabilidad á quien corresponda por haberlo omitido.

Art. 102. Queda prohibida toda concesión de próroga de los plazos fijados para dejar terminado el aprovechamiento, cualesquiera que sean las razones que se aduzcan, salvo los casos que menciona el art. 106.

Art. 103. El rematante que dejare trascurrir el plazo señalado sin haber terminado el aprovechamiento, perderá los productos que aun no se hayan extraído del monte y el importe de lo que hubiese entregado á cuenta del precio del remate, con arreglo á las condiciones del contrato, todo lo que cederá en favor del dueño del monte.

Cuando el valor de los productos procedentes de cortas y no extraídos y la parte del precio entregada no llegue á 150 escudos, pagará por vía de multa, en el papel correspondiente, lo que falte hasta el completo de dicha suma, abonando además los daños y perjuicios causados al monte. Si excediese satisfará tan solo la diferencia, hasta completar el importe de los daños y perjuicios.

Art. 104. Si trascurriere el plazo sin que el rematante haya hecho operación ninguna en el monte, ni entregado parte alguna del precio del remate, pagará íntegra la multa de 150 escudos, además de indemnizar los daños y perjuicios.

Art. 105. El justiprecio de los productos cortados y no extraídos, y de los daños y perjuicios causados en el monte, se verificará por el ingeniero del ramo ó por un subalterno suyo en quien delegue sus funciones, y por un perito nombrado por el rematante. Para el caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercer perito que la dirima, y á cuyo fallo deberá estarse.

La tasación de los productos se hará precisamente con arreglo al valor dado á los mismos en la subasta, sin tener en cuenta los gastos que ocasiona la corta, y que perderá siempre el rematante.

Art. 106. Podrá reclamarse la rescisión del contrato ó que no tengan efecto las disposiciones relativas al plazo en que ha de darse por terminado el aprovechamiento:

1.º Cuando este se haya suspendido por actos procedentes de la administración.

2.º En virtud de disposición de los tribunales fundada en una demanda de propiedad.

3.º Si se diese la imposibilidad absoluta de entrar en el monte por causa de guerra, sublevaciones, avenidas ú otro accidente de fuerza mayor debidamente justificado.

(Se continuará.)

COMISARIA DE GUERRA DE OVIEDO.

Mes de Setiembre de 1865.

Relacion de los libramientos recibidos en el dia de la fecha de la Intendencia militar de este distrito, correspondiente á los individuos que á continuacion se espresan, por las gratificaciones de cumplidos del ejército, cuyos interesados pueden presentarse en esta Comisaria á recibirlos, identificando sus personas con documentos facilitados por las municipalidades respectivas.

Table with columns: Fechas, Número de libramto, Personas á cuyo favor están expedidos, Puntos en que residen los interesados, Escs. Mils. Rows include names like Rafael Ramos Capetilla, Manuel Garcia Tuñon, Bonifacio Carabes Corral, etc.

Oviedo 27 de Octubre de 1865.—Juan Arenas.

Fábrica de armas de fuego Portátiles de Oviedo.

D. Manuel Suarez Vigil, Oficial 1.º del Cuerpo Administrativo del Ejército y secretario de la Junta Económica de dicha Fábrica.

Hago saber: que debiendo proveerse en este Establecimiento por disposicion del Excmo. Sr. Director general de Artilleria de 20 del actual cuatro plazas de escribiente de planta, una de primera clase con el sueldo anual de 396 escudos y tres de segunda clase con el de 300, se anuncia al público para que las personas que deseen tomar parte en el concurso que tendrá lugar ante la indicada Corporacion el dia 15 de Noviembre á las diez de la mañana, presenten al Sr. Presidente de la misma sus instancias acompañadas de certificado de buena conducta expedido por la autoridad municipal del pueblo de su residencia, antes del dia ocho del indicado mes, en el concepto de que los agraciados habrán de cerrar con la Junta un contrato cuyas condiciones estarán de manifiesto en la oficina del Detall.

Los ejercicios de oposicion constarán de dos partes.

- 1.º El examen de lectura, escritura, gramática castellana, ortografía y aritmética en toda su estension.
2.º Ajuste de libretas, del personal armero, escribir á la voz y llevar toda clase

de libros, sirviendo de especial recomendacion al que reuna en mayor grado los conocimientos indicados, poseer el idioma Francés.

Visto Bueno.—El Teniente Coronel Director, Presidente, Mamerto Diaz Ordoñez, Oviedo 31 de Octubre de 1865.—Manuel Suarez Vigil.

Batallon provincial de Oviedo.

Disponiéndose por Real orden de 14 del actual que se consulte la voluntad de los individuos de los Batallones provinciales que reuniendo las condiciones reglamentarias quieran pasar al Cuerpo de carabineros con la ventaja de que puedan verificarlo los casados; y como al circular el Excelentísimo señor Director general de Infanteria en 24 del citado mes la enunciada soberana resolucion, me prevenga proceda á explorar la voluntad, sin pérdida de tiempo, de los individuos de este Batallon que deseen pasar al cuerpo de Carabineros reuniendo las circunstancias de reglamento, remitiendo á la mayor brevedad las solicitudes que los mismos promueban al efecto acompañadas de sus correspondientes filiaciones; he creido oportuno dirigirme á la fina autoridad de usiarogándole se digne ordenar la insercion de este escrito en el Boletin oficial de la provincia, para que llegando á conocimiento

de los individuos de este Batallon que se hallan disueltos en la misma, se me presenten á la mayor brevedad los que deseen pasar al citado Cuerpo de Carabineros.

Oviedo 30 de octubre de 1865.—El Comandante primer jefe accidental, José del Riego.

Universidad Literaria de Oviedo.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado de 2.ª enseñanza.—Anuncio.—Está vacante en el Instituto de 2.ª enseñanza de Jaen la cátedra de Geografía é Historia, dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos, la cual ha de proveerse por oposicion, como prescribe el artículo 208 de la ley de 9 de Setiembre de 1857. Los ejercicios se verificaran en la Universidad de Granada en la forma prevenida en el título segundo del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Para ser admitido á la oposicion se necesita:

- 1.º Ser español.
2.º Tener 24 años de edad.
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.
4.º Ser Bachiller en la Facultad de Ciencias, ó tener alguno de los títulos que habilitaban para hacer oposicion á dichas cátedras antes de la publicacion de la ley de 1857.

Los aspirantes presentarán en esta Direccion general sus solicitudes documentadas en el término improrogable de dos meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta y acompañarán á ellas el discurso de que trata el párrafo 4.º del art. 8.º del mismo Reglamento, sobre el tema siguiente que ha señalado el Real Consejo de Instruccion pública; variaciones del mapa político, en los principales períodos de su historia.

Madrid 20 de Octubre de 1865.—El Director General, Manuel Silvea.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

Direccion general de Instruccion pública.—Negociado primero.—Anuncio.—Ha vacado en la Facultad de Medicina de la Universidad de Valencia, la cátedra de Patología general con su clínica y anatomía patológica, que corresponde proveer por concurso.

Lo que se anuncia para los efectos del art. 44 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 30 de setiembre de 1865.—El Director general, Manuel Silvea.—Es copia.—El Rector, Jacobo Olleta.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: La estincion de la trata en las islas de Cuba y Puerto-Rico es el mas imperioso de los deberes del Gobierno en la administracion de aquellas provincias. Si la importacion de esclavos de Africa no cesara ya de todo punto, en vano seria buscar al difícil problema de la esclavitud solucion alguna conservadora y pacífica; tarde ó temprano vendria á imponerse á aquellas provincias y al Gobierno de V. M. una solucion trastornadora que arrollaria y destruiria para siempre

los intereses morales y materiales de nuestra raza en las Antillas.

Profundamente convencido de esto el actual Gabinete, comprendió en su programa político el propósito que comienza á realizar hoy, de proponer á V. M. cuantas medidas presenten como indispensables las circunstancias para extinguir un comercio ya no menos perjudicial que inhumano.

Las hay entre ellas que no pueden dictarse sin el concurso de las Cortes, y el Gobierno someterá por lo mismo á su deliberacion en la próxima legislatura un proyecto de ley en el cual se llenarán los vacíos y se agravarán las responsabilidades de la ley penal de 1845, hasta el punto de considerar como actos de verdadera piratería muchos de los que se ejecutan para realizar y favorecer en nuestros dominios el comercio de esclavos. La vigilancia de las costas es otro medio de represion que hoy se ejerce con constancia y buen éxito; y solo necesita aumentar su eficacia acrecentando el número de buques empleados en este servicio en los mares de América, para lo cual tiene ya tambien tomadas el Gobierno las oportunas disposiciones.

Pero no basta, señora, con la sancion penal y la vigilancia de las costas: es preciso buscar y perseguir el mal en sus mismos fundamentos, y tal será el objeto de otras disposiciones administrativas, ya preparadas, y de las que encierra el presente decreto.

Nada reclama resolucion mas urgente en la complicada cuestion de que se trata que la suerte de los negros emancipados y sustraídos á la esclavitud por las autoridades y las fuerzas españolas. Estos individuos, libres ya, solo quedan bajo la tutela de la administracion por un tiempo que no puede ser indefinido, y es preciso que recobren la libre disposicion de sus actos tan pronto como los intereses creados por su situacion legal lo permitan. No hay razon alguna, en este supuesto, para restringir la libertad á los negros que de nuevo se aprehendan, desde el momento en que el Gobierno los trasporte, como emancipados, á cualquiera posesion española donde no exista la esclavitud. Los reglamentos que se aplican en general á los trabajadores libres de su clase son, pues, los únicos por los cuales deberán regirse cuando no prefieran ser trasportados al pais en que han nacido.

Ahora mismo, señora, pueden tener aplicacion estos principios respecto de 103 negros bozales, víctimas de la trata, que la autoridad superior de la isla de Cuba, con su incansable celo, ha capturado en el mes de Setiembre último. Traspasándolos á Fernando Póo, donde las leyes no consienten la esclavitud, podrán elegir allí entre su vuelta al continente de Africa ó la permanencia en aquella isla, contratados como trabajadores libres.

Los demás negros emancipados que hay al presente en las provincias españolas de las Antillas merecen igual proteccion y deben obtenerla el dia en que terminen sus actuales consignaciones, que no pueden durar mas de cinco años con arreglo á las disposiciones vigentes. Volviendo entonces los negros al depósito para ser únicamente empleados en las obras públicas, podrá el Gobierno dejar en absoluta liber-

dad á todos los que cuenten ya los cinco años de residencia en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, permitiéndoles permanecer en ellas con las condiciones de los demás negros libres de su clase, ó trasportándolos á otros puntos que ellos mismos designen.

Desde el momento en que el gobierno deja á los negros emancipados en completa libertad para disponer de sus actos, nada mas podria exigirse; pero la suerte de estos desgraciados merece, sin embargo, toda la protección posible, mientras residen en los dominios de España, cumpliéndose al propio tiempo en ellos los benéficos propósitos del tratado de 28 de junio de 1835, lo mismo respecto de los negros emancipados que comprende á aquel convenio, que de los que deben regirse exclusivamente por las leyes de España, en atención á la forma y lugar en que fueron aprehendidos.

Al proponer á V. M. un acto tan conforme con los nobles sentimientos de su augusto ánimo, el Gobierno se disonja con la esperanza de que él será testimonio incontestable de la buena fé con que se propone cumplir los solemnes pactos que, no menos que su propio convencimiento y el buen nombre de la nacion española, le obligaron á perseguir y marcar con el sello de la reprobacion mas absoluta el tráfico de esclavos.

Estas medidas serán, además, prueba evidente de la especial y asidua atención que el Gobierno de V. M. presta á las áridas y delicadas cuestiones que, con resolución y prudencia á un tiempo, hay que resolver en las provincias ultramarinas; y en virtud de las consideraciones espuestas, y de acuerdo con el Consejo de ministros, el ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de vuestra magestad el adjunto proyecto de decreto.—Señora.—A. L. R. P. de vuestra magestad.—Antonio Cánovas del Castillo.

Real decreto.

«Atendiendo á las razones que me ha espuesto el ministro de Ultramar, y de acuerdo con el Consejo de ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los 103 negros bozales procedentes de un buque portugués y que los agentes de las autoridades españolas de la isla de Cuba aprehendieron en el mes de setiembre último en el punto denominado el Gato, límite de las jurisdicciones de San Cristóbal y Pinar del Rio, serán trasportados á expensas del gobierno á la isla de Póo ó á cualquiera otra de las posesiones españolas del golfo de Guinea.

Art. 2.º Serán igualmente trasportados á las mismas posesiones desde la publicación de este decreto todos los negros que las autoridades ó fuerzas españolas de cualquiera clase aprehendan debidamente con arreglo á los tratados con naciones extranjeras y á las leyes y disposiciones del reino que prohíben la trata.

Art. 3.º Un reglamento especial determinará las condiciones con que los esclavos existentes en las islas de Cuba y de Puerto-Rico podrán pasar de una á otra isla y transitar por su territorio. Los negros que se aprehendan sin estas condiciones y no se acredite que son prófugos estarán comprendidos en la disposicion del art. 2.º de este decreto.

Art. 4.º El transporte de los negros á que se refieren los tres artículos anteriores, se hará inmediatamente que los tribunales ó autoridades competentes lo declaren emancipados, dejándolos á la dispo-

sicion de los gobernadores superiores civiles. El gobierno de S. M. adoptará las disposiciones convenientes para que esta declaración se haga con la mayor brevedad posible, cualquiera que sea la naturaleza ó el carácter de los procedimientos que se instruyan en virtud de la captura.

Art. 5.º Los negros trasportados á las posesiones españolas del golfo de Guinea quedarán completamente libres á su llegada á ellas; y serán conducidos al puerto que designen en las costas del continente de Africa, si no prefieren permanecer en las posesiones españolas bajo la protección del gobierno ó contratarse como trabajadores libres, en la forma que lo hacen los negros krumanes, y por el tiempo que determinen los reglamentos.

Art. 6.º Cuando los negros trasportados prefieran, en uso de su libertad, que se les entregue en Fernando Póo ó en alguna otra de las posesiones espresadas en el artículo anterior, cuidarán las autoridades españolas, para realizar los benéficos propósitos del anejo C. al tratado de 28 de junio de 1835, de que se cumplan fielmente, lo mismo respecto de los emancipados en virtud de sentencia de los tribunales mistos de Justicia, que de los que lo hayan sido por los tribunales españoles las prescripciones de los artículos 1.º y 4.º del citado anejo y los reglamentos del gobierno sobre emancipados que hayan obtenido su carta de libertad en las islas de Cuba y de Puerto-Rico.

Art. 7.º Se revoca desde ahora la facultad de consignar negros emancipados concedida á los gobernadores superiores civiles de las provincias de Ultramar en que existe la esclavitud.

Art. 8.º A medida que vaya cumpliendo el término de las consignaciones existentes, ingresarán los emancipados en el depósito, donde el gobierno proveerá á todo lo necesario para su subsistencia y remuneracion, ocupándolos en las obras públicas como trabajo obligatorio mientras permanezcan en este estado.

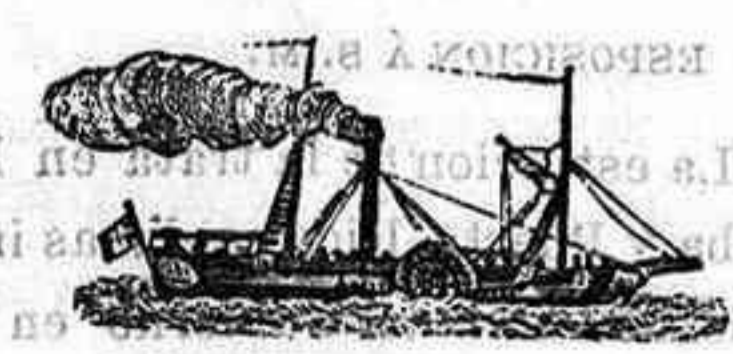
Art. 9.º El gobierno podrá declarar completamente libres á los emancipados que ingresen en el depósito y lleven mas de cinco años en las islas de Cuba ó de Puerto-Rico, autorizándolos para permanecer en ellas con las condiciones que determinen los reglamentos, ó trasportándolos á una de las posesiones españolas del golfo de Guinea, ó á cualquier otro punto que los mismos designen.

Art. 10. Queda prohibida la facultad de traspasar las consignaciones existentes de negros emancipados. Los actuales poseedores legítimos de emancipados serán los únicos que en adelante respondan al gobierno del cumplimiento de todas las obligaciones que produce la consignacion.

Art. 11. El ministro de Ultramar dictará las instrucciones convenientes para la mas exacta y pronta ejecucion del presente real decreto.

Dado en San Ildefonso á veintisiete de octubre de mil ochocientos sesenta y cinco.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Ultramar, Antonio Cánovas del Castillo.

Parte no oficial.



Los paquetes de vapor de la *Línea Peninsular*, en combinacion con la de los vapores-correos, recojerán los pasajeros en Gijón ó Avilés para llevarlos á Cadiz, donde serán trasbordados á los vapores-correos, todos los dias 15 y 30 de cada mes, que son los fijos de su salida para la Habana. Las comodidades y el esmerado trato que tienen muy acreditado estos vapores-correos, unido á las rápidas y felices na-

vegaciones que constantemente están haciendo, de 16 y 17 dias de ida tocando en estas cuatro escalas, y de 14 á 15 dias de vuelta, indudablemente hacen animar á los viajeros para que se aprovechen de estas buenas proporciones, pues que por cincuenta pesos pasan desde Gijón ó Avilés á Cádiz y de Cádiz á la Habana. El consignatario en Avilés D. Feliciano Suárez, podrá informar á las personas interesadas.

Venta de bienes.

A voluntad de sus dueños se venden en estrajudicial y pública subasta los bienes siguientes:

Una casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan señalada con el número 17. La posesion llamada de la Rapa, sita en el barrio de Pumarín, parroquia de San Pedro de los Arcos, en este concejo, cerrada sobre sí, que se compone de fincas de labor, prado y matorral, ocupando una estension de treinta y dos dias de bueyes.

La casería nominada de la Vega, en Cayés, concejo de Llanera, que se compone de casa con dos habitaciones, horreos, un molino harinero de tres ruedas con su casita, fincas de heredad prado y rozo, toda bajo un ciérro, estension de ochenta y cinco dias de bueyes poco mas ó menos.

La casería titulada de la Bérbola, parroquia de Lugo, en el propio concejo, compuesta de casa, horreo, y diferentes fincas de labor de larga estension, con el monte titulado de San Juan, correspondiente á la misma, cabida de cincuenta dias de bueyes.

La casería de la Torre en Silvota, en el referido concejo de Llanera, con su casa llamada de la Torre y varias fincas de labor y prado de grande cabida.

La finca nominada la Llosa de atrás, destinada á labrantío y robleal, estension de treinta dias de bueyes poco mas ó menos, sita en el espresado concejo de Llanera.

Y por último: el prado nominado de la Capilla de San Juan de la Bérbola, en el lugar de Granda, parroquia de Prubia, en el repetido concejo de Llanera, estension de cuatro dias de bueyes; cuyas diligencias de licitacion tendrán lugar por lo referente á la casa sita en esta ciudad y su calle de San Juan, el dia 3 de diciembre, de once á doce de su mañana, y respecto á los restantes bienes el dia 3 del próximo mes de enero á la misma hora en el cuarto de despacho del notario de esta capital D. José Antonio Rodríguez, calle del Matadero, esquina á la del Carpio, donde se encuentran los títulos de propiedad y se halla de manifiesto el pliego de condiciones bajo las que se celebra el remate, para conocimiento de los que gusten enterarse de ellas.

Remate de harinas.

Procedentes del concurso de D. Eladio Gutiérrez del comercio de Oviedo, y á voluntad de los síndicos del mismo, se sacan á remate ciento cuarenta y cuatro sacos de harina de trigo de tercera, depositados en el almacén, número 12 de la calle de Rectoría de esta villa, en el cual tendrá lugar el remate el dia 16 del corriente de once á doce de la mañana. Gijón, noviembre 2 de 1865.

LA PROVIDENCIAL.

Caja de ahorros á interés fijo, Auxiliadora de la agricultura, de la industria y del comercio.

Compañía colectiva bajo la razón social de Gimenez, Leyva y C.ª

Consejo de inspeccion:
PRESIDENTE.
Excmo. Sr. D. Juan Bravo Murillo, propietario, ex-presidente del Consejo de ministros y Senador del Reino.

CONSEJEROS.
Excmo. Sr. D. Cándido Nocedal, propietario, ex-ministro de la Gobernacion y diputado á Cortes.

Excmo. Sr. D. Luis Hernandez Pinzon, propietario, jefe de escuadra de la armada y diputado á Cortes.

Illmo. Sr. D. Nicolás Hurtado, propietario y diputado á Cortes.

Excmo. señor conde de Torre-muzquiz, propietario.

Excmo. Sr. D. Carlos Marfori, propietario, jefe superior de administracion y diputado á Cortes.

Sr. D. Luis Manglano, propietario.

ABOGADO CONSULTOR.
Sr. D. José Garcia y Garcia, doctor en Derecho y propietario.

ARQUITECTO.
Sr. D. Máximo Robles, propietario y catedrático de la escuela de arquitectura.

NOTARIO.
Sr. D. Raymundo Ortiz y Casado, propietario.

Oficinas generales.—Madrid, calle de la Reina, núm. 13, principal.
A los capitales que se consignen en esta compañía se abonará el interés fijo siguiente:

Por un año.....	9 por 100.
Por dos.....	10
Por tres.....	11
Por cuatro.....	12

Y serán colocados en préstamos hipotecarios, en construcción de fincas, tanto en Madrid como en provincias, canales de riego, pantanos y conducción de aguas potables, quedando escludido el crédito personal.

REPRESENTANTE EN ASTURIAS.
D. José María Cintora.
Oviedo, Cimadevilla, núm. 12, cuarto segundo.

Coñac superior.

Difficil es combinar la baratura con la escelencia de este género. Sin embargo, el dueño de la fonda de Madrid, sita en la calle de Campomanes, obtiene aquellas ventajas, merced á los grandes pedidos de coñac que hace á la mejor fábrica.

Se vende por botellas en la espresada fonda.

El crédito que viene alcanzando de sus favorecedores, es la mejor garantía que puede ofrecerse al público.

INTERESANTE.

En el comercio (dos amigos) de D. Ramon del Cueto, hay un depósito de escopetas y rewólveres de sistema moderno y antiguo de la mejor fábrica de España, á precios módicos.

Se recibieron los impermeables de goma, con mas, chanclos y polainas, que se dan muy baratos. Hay además uno de los mejores surtidos de quincalla, perfumería y visutería, lo cual se espense con notable rebaja.

LA EDIFICADORA.

SOCIEDAD CONSTRUCTORA É HIPOTECARIA.

Fianza administrativa 3.000,000 de rs.

Admite capitales á plazo é interés fijo de 8 á 15 por 100.

Paga los intereses mensualmente, ó se acumulan al capital, á voluntad del imponente.

Edifica en terrenos de su propiedad y en los de particulares, por su cuenta y en participacion, en Madrid, en provincias y el extranjero: enagena al contado ó á crédito; emite obligaciones hipotecarias; descuenta cartas de pago de la Caja general de depósitos y anticipa sobre fondos públicos.

Director facultativo: D. Leopoldo Zoilo Lopez, arquitecto de la Real Academia de S. Fernando y de la Beneficencia municipal de Madrid.

Cajero general: El Banco de España y la Caja del Estado.

Oficinas generales: Madrid, Fuencarral 12, principal.

Se facilitan prospectos, estatutos y reglamentos, y se dan cuantas esplicaciones se deseen.

Confituras de Paris.

Se recomienda al público el bonito surtido que se ha recibido estos dias. Magdalena, 12, confitería de Cerveró.

OVIEDO: Imp. de Uria y Compañía, Plaza de San Vicente.